

2. Cuando la actividad sea desarrollada por medio de una comunidad de bienes, sociedad sin personalidad jurídica o civil, para poder disfrutar de la bonificación es necesario que el comunero causante realice la actividad de forma habitual, personal y directa, de conformidad con la normativa de aplicación.

CAPÍTULO VI. — DEVENGO

Art. 15. 1.º El impuesto se devengará:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.º A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante, si bien en la fiducia sucesoria aragonesa, se practicará la correspondiente liquidación, haciendo coincidir el momento del devengo y de la exigibilidad del impuesto, en cuyo caso será sujeto pasivo, la comunidad hereditaria formada por los bienes pendientes de asignación.

c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago

Art. 16. 1.º Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firma haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.º Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.º En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPÍTULO VII. — GESTIÓN DEL IMPUESTO

Sección primera. — Obligaciones materiales y formales

Art. 17. 1.º Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación procedente.

2.º Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. 3.º A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Art. 18. Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Art. 19. Con independencia de lo dispuesto en el apdo. 1.º del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar el Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Art. 20. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de mani-

fiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección 2.ª — Inspección y recaudación

Art. 21. La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección 3.ª — Infracciones y Sanciones

Art. 22. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal y, en su caso, sus modificaciones, entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOPZ, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en la misma, se señale otra fecha, permaneciendo en vigor, hasta su modificación o derogación.

EL BURGO DE EBRO

Núm. 14.376

El Pleno de esta Corporación, en sesión de fecha 15 de noviembre de 2007, ha aprobado inicialmente la modificación de las tarifas de la tasa afecta al servicio de suministro domiciliario de agua potable.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se expone al público durante el plazo de treinta días, pudiendo presentarse durante el mismo las reclamaciones que se estimen oportunas.

Transcurrido éste sin que se hayan formulado reclamaciones, quedará elevado a definitivo el acuerdo inicial adoptado por el Ayuntamiento, sin posterior publicación, para lo cual se adjunta como anexo el texto íntegro de las modificaciones aprobadas, pudiendo interponer los interesados recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que determina la ley reguladora de dicha jurisdicción.

El Burgo de Ebro, 19 de noviembre de 2007. — El alcalde-presidente.

ANEXO

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD

Art. 3.º *Cuantía.*

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes (de naturaleza trimestral):

Epígrafe 1. Usos domésticos.

1.1. En domicilios particulares y edificios que no tengan piscinas o jardín:

1.1.1. Mínimo 10 primeros metros cúbicos consumidos: 0,3569 euros.

1.1.2. De 11 a 50 metros cúbicos: 0,4218 euros.

1.1.3. De 50 metros cúbicos en adelante: 0,8436 euros.

1.2. En domicilios particulares y edificios con piscina, jardín o ambos:

1.2.1. Mínimo 10 primeros metros cúbicos consumidos: 0,3569 euros.

1.2.2. De 11 metros cúbicos en adelante: 0,8436 euros.

Epígrafe 2. Usos industriales.

2.1.1. Mínimo 10 primeros metros cúbicos consumidos: 0,6814 euros.

2.1.2. De 11 metros cúbicos en adelante: 0,6814 euros.

Epígrafe 3. Usos especiales.

3.1.1. Mínimo 10 primeros metros cúbicos consumidos: 0,6814 euros.

3.1.2. De 11 metros cúbicos en adelante: 0,6814 euros.

LA ALMOLDA

Núm. 14.361

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 1 de octubre de 2007, acordó aprobar provisionalmente la modificación de la siguiente Ordenanza fiscal para el año 2008:

— Número 17, reguladora del aprovechamiento y disfrute de bienes patrimoniales y comunales. Art. 6.º, tarifas de utilización despedregadota.

Lo que se pone de manifiesto por plazo de treinta días, durante los cuales podrán los interesados examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

En el supuesto de no presentarse reclamaciones se entenderá definitivamente aprobada la Ordenanza y definitivo este acuerdo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las